



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

Jesús María, 13 FEB. 2018

**SUMILLA:**

**Al haber excedido el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal de recusación, plazo que se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 226º del Reglamento aplicable al presente caso, se advierte que la recusación resulta improcedente por extemporánea.**

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín con fecha 04 de agosto de 2017 (Expediente de Recusación N° R059-2017); y, el Informe N° 15-2018-OSCE/SDAA, que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 25 de octubre de 2013, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Salud Bellavista<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 087-2013-GRSM-PEHCBM/PS para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital Bellavista, provincia de Bellavista – Región San Martín – Ítem N° 04", derivado de la Licitación Pública N° 4-2013-GRSM-PEHCBM/CE- I Convocatoria (ítem 4);

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con Carta enviada al Contratista el 23 de diciembre de 2016, la señora Katty Mendoza Murgado comunicó su aceptación al cargo de árbitra. Cabe indicar que el Contratista puso en conocimiento de la Entidad la citada carta el 13 de enero de 2017;

Que, posteriormente, con fecha 7 de abril de 2017 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral integrado por los señores: Daniel Triveño Daza (Presidente), Katty Mendoza Murgado (árbitra) y Sergio Calderón Rossi;

<sup>1</sup> Consorcio integrado por las empresas: Construcción y Administración S.A., Chung & Tong Ingenieros S.A.C. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. Sucursal del Perú.



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

Que, con fecha 4 de agosto de 2017, la Entidad<sup>2</sup> formuló recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE contra la señora Katty Mendoza Murgado. Dicha solicitud fue subsanada con fecha 16 de agosto de 2017;

Que, mediante Oficios N° 7941 y 7942-2017-OSCE/DAR-SDAA, notificados el 22 de agosto de 2017, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación a la árbitra recusada y al Contratista, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifestasen lo que estimaran conveniente a su derecho;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el Contratista y la árbitra recusada absolvieron el traslado de la presente recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra la señora Katty Mendoza Murgado se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1) Refiere que la árbitra Katty Mendoza Murgado no habría cumplido con su deber de revelación, lo que no permite establecer si la profesional recusada tiene vinculación con sus co-árbitros o con el Contratista que la designó, parte que hasta la fecha no ha puesto en conocimiento de la Entidad dicho deber de revelación, con lo cual la árbitra habría infringido los principios de integridad, equidad, debida conducta procedimental y transparencia, infracciones que son sancionadas por el Consejo de Ética con relación a los principios de independencia e imparcialidad.
- 2) Agrega que con fecha 12 de diciembre de 2016 la árbitra recusada remitió al Contratista solamente su aceptación al cargo sin adjuntar su deber de revelación o declarar los vínculos que pudiera tener con sus co-árbitros o con el Contratista, y en otros arbitrajes, con lo que habría incumplido su deber de revelación, situación que hasta la fecha se mantiene y que generaría grave desconfianza respecto de su independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Que, la árbitra recusada absolvió la recusación formulada en su contra en los siguientes términos:

- 1) Señala que mediante Carta de fecha 12 de diciembre de 2016, recibida por el Contratista el 23 de dicho mes, remitió su aceptación a la designación como árbitra.

<sup>2</sup> Cabe indicar que si bien el Apoderado del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo interpuso la presente recusación, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales observó dicha solicitud a fin de que encausaran su pedido a través del funcionario competente -toda vez que la defensa jurídica de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos-, por lo que, posteriormente, el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín ratificó la recusación presentada por la Entidad dentro del plazo otorgado.



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 10 - 2018-OSCE/DAR**

*Asimismo, advierte que de la recusación se colige que la supuesta inobservancia a su deber de revelación habría tenido como hecho generador su carta de aceptación al cargo de árbitra.*

- 2) *Agrega que la recusación sería improcedente por extemporánea, puesto que debía formularse dentro de los cinco días hábiles de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.*
- 3) *Al respecto, debe tenerse presente que con fecha 6 de febrero de 2017 el Presidente del Tribunal Arbitral, señor Daniel Triveño Daza, comunicó a la Entidad su aceptación al cargo, donde reveló lo siguiente:*

*“Sobre mi relación profesional con la Dra. Katty Mendoza:*

- *A la fecha somos miembros de dos Comisiones de Resolución de Controversias (Dispute Boards) respecto de contratos y partes ajenas a este proceso. Una de estas comisiones se encuentra en etapa de conformación.*
- *A la fecha integramos cuatro (4) tribunales arbitrales referidos a contratos y partes ajenas a las del presente proceso arbitral.*
- *En el pasado hemos compartido seis (6) tribunales arbitrales referidos a contratos y partes ajenas a las del presente proceso arbitral”.*

- 4) *En tal sentido, señala que al 6 de febrero de 2017 –es decir, incluso antes de la Audiencia de Instalación- la Entidad podía conocer ya todos los hechos que sirven de sustento a su recusación. Por tal razón, considera que desde la fecha de aceptación al cargo hasta la fecha de presentación de la recusación (el 4 de agosto de 2017) ha transcurrido en exceso el plazo de 5 días hábiles previsto en la ley para ello.*
- 5) *Además, debe considerarse que la Entidad no ha sustentado si su recusación se fundamenta en circunstancias distintas a las reveladas por sus co-árbitros, esto es, si se trata de hechos sobrevinientes a la carta de aceptación del Presidente del Tribunal Arbitral o inclusive a la realización de la Audiencia de Instalación, siendo que más bien la Entidad sustenta su recusación en la carta de aceptación de la recusada.*





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20. 2018-OSCE/DAR**

- 6) Además, refiere que en dicha fecha la Entidad no dejó constancia de desconocimiento de la carta de aceptación de la profesional cuestionada, por lo que ratificó su contenido sin expresar objeción al respecto.
- 7) Sin perjuicio de ello, alega que si bien el deber de revelación es *intuitu personae*, la Entidad tomó conocimiento de las revelaciones de sus co-árbitros a través de la carta del señor Sergio Calderón Rossi, remitida a la Entidad el 17 de enero de 2017, y de la carta del Presidente del Tribunal Arbitral, señor Daniel Triveño Daza, recibida por la Entidad el 6 de febrero de 2017, quienes indicaron los tribunales arbitrales en los participó la recusada junto a ellos.
- 8) Agrega que si la Entidad consideraba que la información que proporcionó la árbitra en su carta de aceptación era errónea, incompleta o si tenía alguna objeción que afectaba de algún modo sus derechos o le generaba dudas respecto a la imparcialidad de la recusada debió solicitarle la ampliación correspondiente o cuestionar la revelación efectuada en su momento; sin embargo, se llevó a cabo la audiencia de instalación dos meses después de que tuvo conocimiento de las cartas de aceptación de sus co-árbitros y no cuestionó la designación de la recusada sino que más bien la ratificó, lo que consta en el Acta de Instalación.
- 9) Asimismo, refiere que desde la instalación del tribunal arbitral la recusada ha venido tomando decisiones dentro del proceso a través de la emisión de resoluciones, sin que la Entidad haya cuestionado su designación o le haya solicitado alguna ampliación de su deber de revelación.
- 10) Por otro lado, señala que de la recusación no se aprecia que la Entidad haya indicado un hecho, omisión o falta concreta sobre la cual la recusada habría incurrido y que ponga en cuestionamiento su imparcialidad e independencia.
- 11) Agrega que en su carta de aceptación sí reveló lo siguiente: a) que formaba parte de algunos tribunales arbitrales donde una de las partes era el Gobierno Regional de San Martín con proyectos distintos a la Entidad que forma parte del arbitraje materia de recusación y b) respecto a su co-árbitro, señor Sergio Calderón Rossi, dado que al momento de su aceptación no tenía aún conocimiento de quién sería el árbitro designado por la Entidad, se vio impedida de declarar al respecto.
- 12) Sin perjuicio de lo indicado, refiere que la independencia e imparcialidad de un árbitro no supone que en anteriores oportunidades no haya tenido algún tipo de vinculación con sus co-árbitros o con alguna de las partes, ello debido al medio profesional en el que se encuentra y a su conocimiento de la materia, por lo cual las





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**

**RESOLUCION N° 120 - 2018-OSCE/DAR**

*partes o los árbitros la han designado para ejercer el cargo en otras oportunidades, situación que sí informó, por lo cual la recusación debería, en todo caso, declararse infundada.*

*Que, el Contratista presentó sus descargos a la recusación y señaló lo siguiente:*

- 1) Precisa que la recusación interpuesta por la Entidad sería extemporánea, toda vez que el recusante sostiene que con fecha 12 de diciembre de 2016 la árbitra habría remitido su carta de aceptación al Contratista, en la cual no habría declarado los vínculos que tendría con sus co-árbitros o con la parte que la designó, así como en otros arbitrajes.*
- 2) No obstante, la Entidad ha omitido señalar que mediante Oficio N° 012-2017-GRSM-PEHCBM-GG, remitido el 6 de enero de 2017 al Contratista, le comunicó a dicha parte que en su carta del 9 de diciembre de 2016 (recibida el 12 de diciembre de 2016 por la Entidad), no habrían adjuntado la carta de aceptación y declaración jurada de la profesional recusada, por lo cual procedían a solicitarles copia de la citada declaración.*
- 3) Ante ello, mediante Carta N° CSB-J00001-2017, remitida a la Entidad el 13 de enero de 2017, el Contratista adjuntó copia de la aceptación y la declaración jurada de la recusada solicitadas por la Entidad y con ello refiere haberle dado respuesta al Oficio N° 012-2017-GRSM-PEHCBM-GG que les enviara dicha parte, de lo que puede colegirse que la Entidad tendría conocimiento del hecho que motiva la causal de recusación desde el momento en que le fue comunicada la aceptación y declaración de la árbitra recusada, es decir, desde el 13 de enero de 2017, por lo que el plazo para presentar la recusación habría vencido el 20 de enero de 2017 y, en tal sentido, la recusación deviene en improcedente.*
- 4) Sin perjuicio de lo señalado, alega que los hechos que sustentan la recusación no se encontrarían previstos en el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como tampoco se habrían probado los impedimentos previstos en dicha norma, puesto que la Entidad no habría acreditado qué hecho y/o circunstancia actual o sobrevenida a la aceptación de la árbitra no habría sido declarada por ésta, más aún cuando dicha parte tenía conocimiento de la aceptación y declaración jurada de la recusada desde el 13 de enero de 2017.*
- 5) Asimismo, señala que debe tenerse presente que el deber de revelación no implica que los árbitros deban informar hechos y/o circunstancias ajenos a las partes del arbitraje y/o al Contrato materia de controversia, y que omitir revelar ello no*





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

*significa que se haya incumplido con este deber, puesto que sólo se deben declarar circunstancias relevantes que podrían afectar a alguna de las partes; en tal sentido, de no existir éstas no habría obligación de revelar, por lo que la recusación correspondería ser declarada infundada.*

*Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”).*

*Que, a continuación, se procederá a evaluar los hechos expuestos a partir de la revisión de la documentación obrante en el presente caso. En tal sentido, se advierte que los aspectos relevantes identificados en la recusación son los siguientes:*

- i) Si la solicitud de recusación contra la señora Katty Mendoza Murgado habría sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente.*
- ii) Si la señora Katty Mendoza Murgado habría incumplido su deber de revelación al no informar si tiene vinculación con sus co-árbitros o con el Contratista que la designó, ya que no habría puesto en conocimiento de la Entidad dicho deber de revelación, con lo cual habría infringido los principios de integridad, equidad, debida conducta procedimental y transparencia, y generaría en la Entidad grave desconfianza respecto de su independencia, imparcialidad.*

*A continuación, se procederá a analizar la materia controvertida antes delimitada, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa expuesta en los anteriores acápites:*

- I. Si la solicitud de recusación contra la señora Katty Mendoza Murgado habría sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente por extemporánea*
- 1) De la oportunidad para formular recusaciones*





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**

**RESOLUCION N° 20-2018-OSCE/DAR**

- 1.1) *En sus descargos presentados en el presente procedimiento, la señora Katty Mendoza Murgado ha alegado la extemporaneidad de la recusación formulada.*
- 1.2) *Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:*
- i. *Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.*
  - ii. *Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.*

2) *De la presunta extemporaneidad de la recusación en el presente procedimiento*

- 2.1) *El presente procedimiento se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación de la señora Katty Mendoza Murgado al no informar si tiene vinculación con sus co-árbitros o con el Contratista que la designó, ya que no habría puesto en conocimiento de la Entidad dicho deber, con lo cual habría infringido los principios de integridad, equidad, debida conducta procedimental y transparencia, lo que generaría grave desconfianza respecto de su independencia, imparcialidad. Al respecto, deben considerarse los siguientes hechos:*

- (i) *Mediante carta recibida por el Contratista el 23 de diciembre de 2016, la señora Katty Mendoza Murgado comunicó su aceptación al cargo de árbitra (fs. 43-44 del expediente).*
- (ii) *En los párrafos segundo y cuarto de dicha carta de aceptación, la árbitra Katty Mendoza Murgado señaló lo siguiente:*

*“Sobre el particular, cumplo con manifestarle mi aceptación al cargo, cumplo con declarar que a la fecha no me encuentro comprendida dentro de alguna causal de recusación. De igual modo, declaro que no mantengo, ni he*





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

*mantenido ningún tipo de relación comercial, laboral, ni amical con alguna de las partes, por lo que no existen circunstancias que puedan generar dudas respecto de mi imparcialidad e independencia en el ejercicio del encargo conferido”.*

*“Sin perjuicio a ello, informo que formo parte de algunos Tribunales Arbitrales donde una de las partes es el Gobierno Regional San Martín con proyectos distintos al presente arbitraje”. (sic) – el subrayado es agregado-.*

(iii) *Con fecha 13 de enero de 2017, el Contratista pone en conocimiento de la Entidad la carta de aceptación y declaración jurada de la árbitra Katty Mendoza Murgado (fs. 98-100 del expediente), ello en respuesta al Oficio N° 012-2017-GRSM-PEHCBM-GG (fs. 101 del expediente) remitido por la Entidad el 6 de enero de 2017 al Contratista, por el cual solicitaban que les remitieran copia de dichos documentos.*

(iv) *Mediante carta recibida por la Entidad el 17 de enero de 2017, el señor Sergio Calderón Rossi comunicó su aceptación al cargo de árbitro (fs. 118-119). Respecto a su relación con la árbitra recusada, el señor Sergio Calderón Rossi informó que forman parte de tribunales arbitrales en los siguientes casos:*

- *Proyecto Especial Alto Mayo – Gobierno Regional de San Martín con Consorcio Buenos Aires conjuntamente con el árbitro Juan Huamaní Chávez (Presidente), proceso que se encuentra en trámite.*
- *Proyecto Especial Alto Mayo – Gobierno Regional de San Martín con Consorcio Buenos Aires conjuntamente con el árbitro Mario Silva López (Presidente), el cual se encuentra pendiente de instalación.*

(v) *Con fecha 6 de febrero de 2017, el Presidente del Tribunal Arbitral, señor Daniel Triveño Daza, comunicó a la Entidad su aceptación al cargo (fs. 120-121). Sobre su relación con la árbitra recusada, el señor Daniel Triveño Daza informó lo siguiente:*

- *A la fecha son miembros de dos Comisiones de Resolución de Controversias (Dispute Boards) respecto de contratos y partes ajenas al proceso materia de recusación.*
- *A la fecha integran cuatro tribunales arbitrales referidos a contratos y partes ajenas al arbitraje que motiva la recusación.*
- *En el pasado han compartido seis tribunales arbitrales respecto a*





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

*contratos y partes ajenas al proceso materia de recusación.*

*(vi) El 7 de abril de 2017 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral (fs. 49-55), audiencia que contó con la asistencia de las partes y de todos los integrantes del tribunal arbitral.*

- 2.2) *Lo anterior significa que desde la fecha en que el señor Daniel Triveño Daza comunicó a la Entidad su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, es decir, desde el 6 de febrero de 2017, dicha parte conocía de las aceptaciones e información declarada por todos los árbitros que integran el tribunal arbitral (entre otros aspectos, los arbitrajes que compartieron y la declaración de la árbitra recusada de no tener relación con las partes), por lo que bien podía haber activado la Entidad los mecanismos pertinentes para esclarecer sus dudas o para cuestionar cualquier presunta omisión de revelación de la señora Katty Mendoza Murgado.*
- 2.3) *Por otra parte, se advierte que si bien al momento de la instalación del tribunal arbitral el 7 de abril de 2017, ninguno de los árbitros efectuó alguna declaración adicional, tampoco la Entidad planteó objeción alguna a la conformación del colegiado o, en el caso concreto, a la designación de la árbitra recusada o al contenido de su deber de revelación.*
- 2.4) *En tal sentido, considerando que recién con fecha 4 de agosto de 2017 la Entidad interpuso recusación, es decir, casi seis meses después de haber tomado conocimiento de las aceptaciones al cargo de los árbitros integrantes del tribunal arbitral y, después de más de tres meses desde la fecha de la audiencia de instalación del tribunal arbitral, se advierte que la recusación interpuesta se encuentra fuera del plazo previsto en la ley, por lo que corresponde declararla improcedente por extemporánea. En atención a lo expuesto carece de sentido analizar el fondo del asunto del aspecto relevante de la recusación.*



*Que, el literal m) del artículo 52º de la Ley N° 30225, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral;*

*Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;*



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 20 - 2018-OSCE/DAR**

Que, mediante Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE del 03 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero del mismo año, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el Director de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE –normas aplicables al presente procedimiento de recusación, así como en atención a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de recusación iniciado por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín contra la árbitra Katty Mendoza Murgado atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como a la árbitra recusada.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**ISAÍAS REÁTEGUI RUIZ ELDREDGE**  
Director de Arbitraje (e)